



# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial General Regional N° 0099 -2014-GORE-ICA/GGR

Ica, 08 JUL. 2014

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 02348 (11.Abr.14), que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don MARIO FREDDY GUERRA QUISPE, contra el Oficio N° 184-2014-GORE-ICA-DREI/UPER, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con el Oficio N° 184-2014-GORE-ICA-DREI/UPER.D (sin fecha) la Dirección Regional de Educación encarga las funciones de Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público FEDERICO URANGA de Independencia - Pisco desde el 02.Ene al 31.Dic.14 a don CESAR AUGUSTO NAVARRO TASAICO docente estable del citado instituto.

Que, mediante el Exp. Adm N° 012069 de fecha 10.Mar.14 don MARIO FREDDY GUERRA QUISPE quien se venia desempeñando como Director del antes citado Instituto cuyo encargo de efectuó mediante la RD N° 232 (10.Feb.12), interpone ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Recurso de Apelación contra el citado Oficio, el mismo que es remitido mediante Oficio N° 1496-2014-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa con expediente N° 02348 (11.Abr.14), por el que solicita se revoque la apelada, exponiendo los fundamentos de su petición.

Que, en el sustento de su apelación el recurrente señala que - *no se ha motivado la decisión que le afecta, contraviniendose la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; - no se ha respetado el debido procedimiento que es señalado en la Resolución Jefatural N° 0452-2010-ED que aprueba la "Directiva N° 022-2010-ME/SG-OGA-UPER (11.Mar.10) modificado con Resolución Jefatural N° 1053-2011-ED (30.Mar.11) que regula el proceso desección de Personal para cubrir plaza mediante encargatura de puesto o de función de las plazas directivas y jerárquicas de los Institutos y Escuelas Nacionales y de Educación Superior Publicos"; - que viene asumiendo la responsabilidad como Director General en la condición de encargado del Instituto de Educación Superior, con RD N° 232 (10.Feb.12) habiendolo asumido mediante concurso.*

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, (24.Jun.2004) se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa De Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo numeral 4.2 del punto 4 establece como competencia de la Gerencia Regional del Desarrollo Social del GORE ICA, conocer y resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación precedentes de la Dirección Regional de Educación de Ica, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Que, el caso materia de la presente corresponde a un documento suscrito por el Lic. Rubén Velásquez Serna en su calidad de Director Regional de Educación; sin embargo en la fecha el citado funcionario viene desempeñándose en el cargo de Gerente Regional de Desarrollo Social, razón por la cual al haber tenido injerencia en la primera instancia se encuentra inmerso en la causal de abstención establecida en el numeral 2 del Art. 88 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que señala: "La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento pueda influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya



competencia le este atribuido (...) 2. Si ha intervenido como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento; o si como autoridad hubiese manifestado previamente su parecer sobre el mismo de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o de la decisión del recurso de reconsideración", por lo que corresponde resolver a la Gerencia General Regional.

Que, de la evaluación a la apelación respecto del cumplimiento de las formalidades establecidas se tiene, que el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...)", exigencia que no reúne el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, pues tal como lo señala el apelante en el contenido de la apelación, el Oficio apelado le fue notificado el 28 de Enero 2014, por lo que el plazo para la presentación del Recurso Administrativo de Apelación se venció el 18.Feb.14, sin embargo la interposición se efectuó el 10.Mar.14, sobrepasándose de los plazos señalados en la normativa lo que nos exime del procesamiento del recurso impugnatorio, razón por la cual se debe declarar INADMISIBLE por haber sido presentada de manera extemporánea.

Que, sin embargo, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos. En mérito al considerando que antecede, se ha procedido al análisis técnico legal del procedimiento que nos ocupa, determinándose que la decisión expresada en Oficio N° 184-2014-GORE-ICA-DREI/UPER, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, por el que encarga la Dirección de las funciones de Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público FEDERICO URANGA de Independencia - Pisco desde el 02.Ene al 31.Dic.14 a don CESAR AUGUSTO NAVARRO TASAICO docente estable del citado instituto, se ha efectuado con la carencia de un sustento técnico y legal, con el incumplimiento de normativa específica para este tipo de encargos, así como de la falta de motivación y de las formalidades por la cual se deje sin efecto un acto resolutorio de una anterior encargatura efectuada a través de un concurso; por lo tanto, es de aplicación el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", sobre nulidad de actos administrativos.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N°-558-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR de oficio, la abstención del LIC. RUBEN VELASQUEZ SERNA Gerente Regional de Desarrollo Social, para resolver el caso materia de la presente al estar inmerso en las causales que impiden su participación, acorde a los considerandos precedentemente señalados.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don MARIO FREDDY GUERRA QUISPE, contra el Oficio N° 184-2014-GORE-ICA-DREI/UPER, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, acorde a los considerandos contenidos en el presente Informe.



# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial General Regional N° 0099-2014-GORE-ICA/GGR

ARTICULO TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Oficio N° 184-2014-GORE-ICA-DREI/UPER, (sin fecha) emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, a los efectos de que se garantice el debido procedimiento, por lo que las acciones y/o decisiones respecto de la encargatura del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público FEDERICO URANGA de Independencia - Pisco, se deben efectuar respetandose las normativas, procedimientos y formalidades que la legislación específica establece, decisión que no significa pronunciamiento expreso en ningún extremo sobre el fondo del documento apelado.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica  
Gerencia General Regional

Abog. José Alejandro Girao Oliva  
Gerente General Regional

### GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 08 de Julio 2014  
Oficio N° 1112-2014-GORE ICA/UAD  
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.G.R

N° 0099-2014 de fecha 08-07-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ  
Jefe (e)